

014-2021798382

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°008-2021-GRSM/DPSCLDFT

Moyobamba, 04 de febrero del 2021

VISTOS:

1. El proveído S/N° de fecha 11 de enero de 2021 emitido por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, por medio del cual traslada a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales y Derechos Fundamentales de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de San Martín la solicitud registrada con N° 052030-2021 en la plataforma virtual "Registro de Suspensión Perfecta de Labores" (en adelante, la solicitud de Suspensión Perfecta de Labores).
2. La solicitud de Suspensión Perfecta de Labores presentada por la empresa **SUB COMITÉ DE ADMINISTRACION DEL FONDO DE ASISTENCIA Y ESTIMULO DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LO** con RUC **20531507488** a través de la cual comunica la suspensión perfecta de labores de UNO (01) trabajador, desde el 15 de enero hasta el 14 de febrero de 2021, quien venía prestando sus labores, según consta en la precitada solicitud, en el centro de trabajo ubicado en Jr. Leoncio Prado N° 530, distrito de Tarapoto, provincia y departamento de San Martín;
3. Que, mediante el Sub Intendente de Actuación Inspectiva de la Intendencia Regional de San Martín- (SUNAFIL) traslada los resultados de verificación de hechos de la suspensión perfecta de labores, de fecha 22 de enero 2021.

CONSIDERANDO:

1. De la competencia de la Dirección / Gerencia Regional

- 1.1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, Decreto Supremo que establece normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia / Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo tramita en primera instancia las Suspensiones Perfectas de Labores de carácter local o regional. Tal supuesto se refiere a una Suspensión Perfecta de Labores que involucra a trabajadores de una empresa que laboran en centros de trabajo ubicados en una región del país.
- 1.2. Según la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, el Sistema Inspectivo de Trabajo comprende a una Autoridad Central del Sistema de Inspección y Unidades de Inspección Regionales de Trabajo a cargo de los Gobiernos Regionales.



- 1.3. En el presente caso, conforme al análisis efectuado al calificar la solicitud de Suspensión Perfecta de Labores, se verifica que esta medida adoptada por la empresa **SUB COMITÉ DE ADMINISTRACION DEL FONDO DE ASISTENCIA Y ESTIMULO DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LO**; comprende a trabajadores que laboran en centros de trabajo ubicados en la región de San Martín. En tal sentido, se verifica que nos encontramos ante un supuesto de alcance regional; y, por consiguiente, de competencia de esta Dirección de Prevención Solución de Conflictos Laborales y Derechos Fundamentales de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de San Martín, conforme a lo previsto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.

2. De las medidas adoptadas por el Estado Peruano en el marco del COVID - 19

- 2.1. La Organización Mundial de la Salud ha calificado, con fecha 11 de marzo de 2020, el brote del Coronavirus (COVID-19) como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea. Esta situación no ha sido ajena al Perú, por lo cual el Estado peruano ha venido implementando una serie de medidas con el propósito de mitigar los efectos del COVID-19.
- 2.2. Al respecto, el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19, a fin de evitar su propagación y se dispone el fortalecimiento de la gestión sanitaria internacional.
- 2.3. Por Decreto Supremo N° 044-2020-PCM se declaró el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19 y por el plazo de quince (15) días calendario. Dicho plazo fue ampliado, posteriormente, por los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, 064-2020-PCM y 075-2020-PCM; hasta el 10 de mayo de 2020.
- 2.4. De otro lado, el 19 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto de Urgencia N° 029-2020, Dictan medidas complementarias destinadas al financiamiento de la Micro y Pequeña Empresa y otras medidas para la reducción del impacto del Covid-19 en la economía peruana, por medio del cual se establecieron medidas aplicables durante la vigencia del estado de emergencia nacional en el sector público y sector privado.
- 2.5. Asimismo, con fecha 14 de abril de 2020, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto de Urgencia N° 038-2020, el cual tiene por objeto establecer medidas extraordinarias, de carácter económico y financiero, que permitan mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores del sector privado a consecuencia de las medidas restrictivas y de aislamiento social adoptadas en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA y del Estado de Emergencia Nacional declarado mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, y sus prórrogas, ante la propagación del COVID-19, así como preservar los empleos de dichos trabajadores.



3. De las medidas laborales generales aplicables durante la vigencia del Estado de Emergencia nacional en el sector privado

3.1. Durante la vigencia del Estado de Emergencia, en el sector privado, los empleadores deben adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de garantizar la adecuada prestación y acceso a los servicios y bienes esenciales, conforme a lo establecido en el numeral 4.1 del artículo 4, el numeral 8.3 del artículo 8 y el numeral 9.3 del artículo 9 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, normas que resultan estrictamente necesarias para evitar la propagación del COVID-19. En ese sentido, los servicios y bienes esenciales son los siguientes:

<p>i. Actividades señaladas en el numeral 4.1. del artículo 4 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM</p>
<p>a) Adquisición, producción y abastecimiento de alimentos, lo que incluye su almacenamiento y distribución para la venta al público.</p> <p>b) Adquisición, producción y abastecimiento de productos farmacéuticos y de primera necesidad.</p> <p>c) Asistencia a centros, servicios y establecimientos de salud, así como centros de diagnóstico, en casos de emergencias y urgencias.</p> <p>d) Prestación laboral, profesional o empresarial para garantizar los servicios enumerados en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM.</p> <p>e) Retorno al lugar de residencia habitual.</p> <p>f) Asistencia y cuidado a personas adultas mayores, niñas, niños, adolescentes, dependientes, personas con discapacidad o personas en situación de vulnerabilidad.</p> <p>g) Entidades financieras, seguros y pensiones, así como los servicios complementarios y conexos que garanticen su adecuado funcionamiento.</p> <p>h) Producción, almacenamiento, transporte, distribución y venta de combustible.</p> <p>i) Hoteles y centros de alojamiento, solo con la finalidad de cumplir con la cuarentena dispuesta.</p> <p>j) Medios de comunicación y centrales de atención telefónica (call center).</p> <p>k) Los/as trabajadores/as del sector público que excepcionalmente presten servicios necesarios para la atención de acciones relacionadas con la emergencia sanitaria producida por el COVID-19 podrán desplazarse a sus centros de trabajo en forma restringida.</p> <p>l) Por excepción, en los casos de sectores productivos e industriales, el Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con el sector competente, podrá incluir actividades adicionales estrictamente indispensables a las señaladas en los numerales precedentes, que no afecten el estado de emergencia nacional.</p> <p>m) Cualquier otra actividad de naturaleza análoga a las enumeradas en los literales precedentes o que deban realizarse por caso fortuito o fuerza mayor.</p>
<p>ii. Actividades señaladas en el numeral 8.3. del artículo 8 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM</p>



El transporte de carga y mercancía no se encuentra comprendido dentro de este cierre temporal. Las autoridades competentes adoptan las medidas necesarias para garantizar el ingreso y salida de mercancías del país por puertos, aeropuertos y puntos de frontera habilitados.

iii. Actividades señaladas en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM

1 En el transporte urbano, durante el estado de emergencia, se dispone la reducción de la oferta de operaciones en cincuenta por ciento (50%) en el territorio nacional por medio terrestre y fluvial. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones puede modificar el porcentaje de reducción de la oferta de transporte nacional, así como dictar las medidas complementarias correspondientes. En relación con los medios de transporte autorizados para circular, los operadores del servicio de transporte deben realizar una limpieza de los vehículos, de acuerdo con las disposiciones y recomendaciones del Ministerio de Salud.

2 En el transporte interprovincial de pasajeros, durante el estado de emergencia, se dispone la suspensión del servicio, por medio terrestre, aéreo y fluvial. Esta medida entra en vigencia desde las 23.59 horas del día lunes 16 de marzo de 2020.

3 El transporte de carga y mercancía no se encuentra comprendido dentro del artículo 9 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM.

3.2. Ahora bien, conforme al numeral 26.2 del artículo 26 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, en el caso de actividades no comprendidas a la prestación y acceso a los servicios y bienes antes referidos, en un primer momento, se prefiere la aplicación del trabajo remoto; y, luego, en caso que no aplique trabajo remoto, los empleadores deben otorgar una licencia con goce de haber a sus trabajadores.

3.3. En consecuencia, del análisis de la norma antes referida se verifica que durante el período de vigencia del Estado de Emergencia, como regla general, en el caso de las actividades no vinculadas a la prestación y acceso a los servicios y bienes esenciales referidos en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se prefiere la ejecución de las labores mediante la modalidad de trabajo remoto y si ello no fuere posible, el empleador otorga licencia con goce de haber a sus trabajadores.

4. De la evaluación para determinar la imposibilidad que tuvo el empleador para implementar trabajo remoto u otorgar licencia con goce de haber

4.1 Teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 3.3, cuando por la naturaleza de la actividad que realiza o por el nivel de afectación económica no sea posible la ejecución de las labores mediante la modalidad del trabajo remoto ni el otorgamiento de la licencia con goce de haber, a partir de la entrada en vigencia del Decreto Urgencia N° 038-2020, es decir, desde el 15 de abril de 2020, el empleador puede adoptar otras medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones de sus trabajadores, privilegiando el acuerdo con los trabajadores y, excepcionalmente, puede optar por la suspensión perfecta de labores, según el siguiente detalle:



Respecto de los supuestos objetivos relacionados con la naturaleza de las actividades

- 4.1.** Conforme a lo señalado en el numeral 3.1.1 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, la imposibilidad de aplicar trabajo remoto por la naturaleza de las actividades se presenta cuando por el carácter de tales actividades hace imposible su aplicación. A modo de ejemplo, podemos mencionar lo siguiente: i) por requerir la presencia del trabajador de forma indispensable; ii) por la utilización de herramientas o maquinarias que solo pueden operar en el centro de labores; u, iii) otras que resulten inherentes a las características del servicio contratado.
- 4.2.** Según lo previsto en el numeral 3.1.2 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, la imposibilidad de aplicar licencia con goce de haber compensable por la naturaleza de las actividades se presenta cuando no resulte razonable la compensación del tiempo dejado de laborar en atención a causas objetivas vinculadas a la prestación. Por ejemplo: i) cuando la jornada del empleador cuenta con distintos turnos que cubren su actividad continua a lo largo de las 24 horas del día; ii) cuando, por la naturaleza riesgosa de las actividades la extensión del horario pueda poner en riesgo la seguridad y salud de los trabajadores; iii) cuando el horario de atención del empleador se sujete a restricciones establecidas por leyes u otras disposiciones normativas o administrativas; y, iv) otras situaciones que manifiestamente escapen al control de las partes.

Respecto al supuesto objetivo de nivel de afectación económica

- 4.3.** Conforme al numeral 3.1.3 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, la imposibilidad de aplicar la modalidad de trabajo remoto o la licencia con goce por el nivel de afectación económica, se da cuando las empresas se encuentran en una situación económica que les impide severa y objetivamente aplicar dichas medidas.
- 4.4.** En ese sentido, teniendo en cuenta la precitada norma, el nivel de afectación económica de las empresas se presenta en los siguientes supuestos:

a) Empleadores cuyas actividades se encuentran permitidas de ser realizadas durante el Estado de Emergencia Nacional de conformidad con el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM	b) Empleadores cuyas actividades no se encuentran permitidas de ser realizadas, total o parcialmente, de acuerdo con lo previsto en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM	c) El empleador tuviera menos de un año de funcionamiento



<p>a.1) Cuando el ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas correspondiente al mes de marzo, comparado con el ratio del mismo mes del año anterior, registra en el mes de marzo 2020 un incremento mayor a seis (6) puntos porcentuales para el caso de micro y pequeñas empresas, y a trece (13) puntos porcentuales para el caso de medianas y grandes empresas. Esta definición aplica para la adopción de las medidas previstas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, que tengan lugar en el mes de abril.</p>	<p>b.1) Cuando el ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas correspondiente al mes de marzo, comparado con el ratio del mismo mes del año anterior, registra en el mes de marzo 2020 un incremento mayor a cuatro (4) puntos porcentuales para el caso de micro y pequeñas empresas, y a once (11) puntos porcentuales para el caso de medianas y grandes empresas. Esta definición aplica para la adopción de las medidas previstas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, que tengan lugar en el mes de abril.</p>	<p>c.1) Para efecto de los literales a) y b), en lugar de comparar con el ratio del mismo mes del año anterior, la comparación se realiza en función al ratio promedio mensual de ventas de los primeros tres (3) meses de funcionamiento.</p>
<p>a.2) Cuando el ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas correspondiente al mes previo en el que adopta la medida, comparado con el ratio del mismo mes del año anterior, registra en dicho mes previo un incremento mayor a doce (12) puntos porcentuales para el caso de micro y pequeñas empresas, y de veintiséis (26) puntos porcentuales para el caso de medianas y grandes empresas. Esta definición aplica para la adopción de las medidas previstas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, que tengan lugar a partir del mes de mayo en adelante.</p>	<p>b.2) Cuando el ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas correspondiente al mes previo en el que adopta la medida, comparado con el ratio del mismo mes del año anterior, registra en dicho mes previo un incremento mayor a ocho (8) puntos porcentuales para el caso de micro y pequeñas empresas, y de veintidós (22) puntos porcentuales para el caso de medianas y grandes empresas. Esta definición aplica para la adopción de las medidas previstas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, que tengan lugar a partir del mes de mayo en adelante.</p>	<p>c.2) En el caso de que las ventas del mes previo a la adopción de la medida correspondiente sean igual a cero, el empleador sí podrá aplicar la medida.</p>

En consecuencia, según lo dispuesto por las precitadas disposiciones legales, el empleador puede adoptar otras medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones de sus trabajadores, una de las cuales es la suspensión perfecta de labores, que debe usarse de manera excepcional, siempre que se acredite que por la naturaleza de la actividad que realiza o por el nivel de afectación económica



no sea posible la ejecución de las labores mediante la modalidad del trabajo remoto ni el otorgamiento de licencia con goce de haber.

- 4.5.** Asimismo, debe tenerse en cuenta que en caso el empleador no acredite que por la naturaleza de la actividad que realiza o por el nivel de afectación económica no le sea posible la ejecución de las labores mediante la modalidad del trabajo remoto ni el otorgamiento de licencia con goce de haber, la solicitud de suspensión perfecta de labores debe ser desaprobada.

5. De la evaluación de las medidas previas adoptadas por el empleador, privilegiando el acuerdo con los trabajadores, a fin de que éstos mantengan su vínculo laboral y la percepción de sus remuneraciones

- 5.1.** Si el empleador acreditara lo señalado en el numeral 4.6, podrá adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores conforme con lo establecido en el numeral 3.1. del Decreto de Urgencia N° 038-2020. En ese sentido, el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR contempla las siguientes medidas:

- a)** Otorgar el descanso vacacional adquirido y pendiente de goce.
- b)** Acordar mediante soporte físico o virtual, el adelanto del descanso vacacional a cuenta del periodo vacacional que se genere a futuro.
- c)** Acordar mediante soporte físico o virtual, la reducción de la jornada laboral diaria o semanal, con la reducción proporcional de la remuneración.
- d)** Acordar mediante soporte físico o virtual, con los trabajadores la reducción de la remuneración. Dicha reducción consensuada debe guardar proporcionalidad con las causas que la motivan. En ningún caso, puede acordarse la reducción de la remuneración por debajo de la Remuneración Mínima Vital (RMV).
- e)** Adoptar otras medidas reguladas por el marco legal vigente, siempre que permitan el cumplimiento del objetivo del Decreto de Urgencia N° 038-2020.

- 5.2.** Cabe señalar que las aplicaciones de las medidas antes referidas en ningún caso pueden afectar derechos fundamentales de los trabajadores, como es el caso de la libertad sindical y el trato no discriminatorio, conforme a lo señalado en el numeral 4.3 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.

- 5.3.** Bajo este contexto, respecto del ejercicio de la libertad sindical, corresponde indicar que se establece un orden de prelación a fin de sostener las negociaciones con el empleador. En primer término, se encuentra la organización sindical y, en su ausencia, los representantes de los trabajadores elegidos y, en su defecto, los trabajadores afectados, según lo previsto en el numeral 4.2. del artículo 4 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.



- 5.4. En tal sentido, teniendo en cuenta lo referido en el numeral precedente, para la negociación de tales medidas, la norma laboral especial favorece al sujeto laboral colectivo sobre el sujeto laboral individual, autorizándose la negociación con los trabajadores afectados solo en caso no exista organización sindical, o en su defecto representantes de los trabajadores elegidos.
- 5.5. En consecuencia, en el marco de una suspensión perfecta de labores la empresa ha procurado en primer término adoptar las medidas alternativas necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el dialogo con los trabajadores.
- 5.6. De otro lado, conforme lo señala el numeral 4.2. del artículo 4 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, previamente a la adopción de las medidas alternativas, el empleador debe comunicar a la parte laboral los motivos que sustentan su posición respecto de la suspensión perfecta de labores, lo que permitirá a los representantes de los trabajadores o, en su defecto, a los mismos, llevar a cabo negociaciones informadas y que busquen satisfacer los intereses de ambas partes. Se debe dejar constancia de la remisión de información y de la convocatoria a negociación.
- 5.7. Ahora bien, las negociaciones entre el empleador y la parte laboral en el marco de la suspensión perfecta de labores deben realizarse conforme al principio de la buena fe. De manera enunciativa, la buena fe implica que la negociación sea con un interlocutor válido de la parte laboral conforme al orden de prelación señalado en el numeral 5.3, el cumplimiento de la obligación del empleador de brindar información suficiente y pertinente sobre la situación de la empresa, la celebración del número de reuniones necesarias en el marco de la negociación de las medidas, la convocatoria a las reuniones con un plazo razonable de antelación que, entre otros, permita la posibilidad de variación de fecha por parte de los trabajadores, ausencia de actos de violencia o intimidación, etc.
- 5.8. En consecuencia, si en forma objetiva, se verificara que, en el marco de la negociación de las medidas alternativas previas a la suspensión perfecta de labores, el empleador no actuó conforme a la buena fe, su solicitud de suspensión debe ser desaprobada.

6. De la suspensión perfecta de labores como medida excepcional válida

- 6.1. De acuerdo con lo previsto en el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020, los empleadores que no puedan implementar la modalidad de trabajo remoto o aplicar la licencia con goce de haber, por la naturaleza de sus actividades o por el nivel de afectación económica a la fecha de entrada en vigencia de dicho Decreto de Urgencia, pueden adoptar una serie de medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores.



- 6.2.** Excepcionalmente, en caso no puedan adoptarse las medidas referidas en el numeral 5.1., una de las medidas establecidas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020 es la suspensión perfecta de labores, la cual implica el cese temporal de la obligación del trabajador de prestar el servicio y la del empleador de pagar la remuneración respectiva, sin extinción del vínculo laboral; pudiendo comprender a uno o más trabajadores, conforme al numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.
- 6.3.** En consecuencia, la suspensión perfecta de labores es una figura jurídica válida que puede utilizar el empleador para mantener el vínculo laboral de sus trabajadores, siempre que cumpla las disposiciones vigentes.
- 7. De la no afectación de derechos fundamentales de los trabajadores y la evaluación de los trabajadores que pertenecen al grupo de riesgo por edad o factores clínicos que se encuentren comprendidos en una suspensión perfecta de labores**
- 7.1.** Debe tenerse en cuenta que el Decreto Supremo N° 011-2020-TR, en el numeral 5.3 de su artículo 5 establece que la aplicación de la suspensión perfecta de labores en ningún caso puede afectar derechos fundamentales de los trabajadores, como es el caso de la libertad sindical, la protección de la mujer embarazada o la prohibición del trato discriminatorio.
- 7.2.** En tal sentido, resultaría válido que un empleador pueda incluir en la medida de la suspensión perfecta de labores a trabajadores sindicalizados, siempre que se acredite que dicha medida ha sido adoptada teniendo en cuenta criterios objetivos que sustentan la decisión de la medida de suspensión perfecta de labores, y no por su condición de sindicalizado; en cuyo caso deberá verificarse que el motivo consignado en la solicitud de la suspensión perfecta de labores obedezca a razones objetivas, verificación que debe constar en el Informe de Actuaciones Inspectivas que emitió la Autoridad Administrativa Inspectiva de Trabajo.
- 7.3.** De otro lado, el último párrafo del numeral 5.3 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, brinda una especial protección a determinados colectivos de trabajadores. Al respecto debe tenerse presente numeral 4.7 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1468 - Decreto Legislativo que establece Disposiciones de Prevención y Protección para las Personas con Discapacidad ante la Emergencia Sanitaria Ocasionada ante la Emergencia Sanitaria Ocasionada por el COVID -19. Respecto de dichos trabajadores se podrán adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y percepción de remuneraciones.
- 7.4.** Merece especial atención evaluar la situación de los trabajadores que pertenecen al grupo de riesgo por edad o factores clínicos¹ que se encuentren

¹ De acuerdo con lo previsto en el numeral 8.2 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 083-2020-PCM, Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19 y establece otras disposiciones, las personas en grupos de riesgo son las que presentan características



inmersos en una suspensión perfecta de labores. Al respecto, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 038-2020 y la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2020-TR. Respecto de dichos trabajadores se podrán adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y percepción de remuneraciones.

7.5. En tal sentido, teniendo en cuenta las normas antes señaladas, al grupo de los trabajadores referidos en los numerales 7.3 y 7.4 no les resulta aplicable la medida de la suspensión perfecta de labores.

8. De la evaluación sobre el acceso a los subsidios de origen público otorgados en el marco de la Emergencia Sanitaria

8.1. En atención a ello, conforme al artículo 3 del Decreto Supremo N° 012-2020-TR², teniendo en cuenta los resultados de la verificación realizada por la Autoridad Inspectiva de Trabajo, la Autoridad Administrativa de Trabajo evalúa el caso del empleador que percibe algún subsidio de origen público otorgado en el marco de la Emergencia Sanitaria, conforme a lo siguiente:

a) En el mes³ en que el empleador percibe el subsidio para el pago de planilla de empleadores del sector privado orientado a la preservación del empleo, regulado en el Decreto de Urgencia N° 033-2020, la medida de suspensión perfecta de labores no puede comprender a los trabajadores por los cuales el empleador percibe el referido subsidio, ya sea que la suspensión perfecta de labores se adopte ante la imposibilidad de aplicar trabajo remoto o licencia con goce de haber por la naturaleza de las actividades o por el nivel de afectación económica.

Para tal efecto, la Autoridad Administrativa de Trabajo expide resolución precisando, de corresponder, que la medida de suspensión perfecta de labores no aplica a los trabajadores por los cuales el empleador percibe el subsidio, durante el mes en que se percibe el mismo.

b) Para las comunicaciones de suspensión perfecta de labores que se produzcan en el mes de mayo del presente año, cuyo motivo sea la imposibilidad de aplicar trabajo remoto o licencia con goce de haber por el nivel de afectación económica, a efectos de determinar el ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas ("Ratio Masa Salarial / Ventas"), correspondiente al mes de abril del presente año, al importe de las

asociadas a mayor riesgo de complicaciones por COVID-19: personas mayores de sesenta y cinco (65) años y quienes cuenten con comorbilidades como hipertensión arterial, diabetes, enfermedades cardiovasculares, enfermedad pulmonar crónica, cáncer, otros estados de inmunosupresión y otras que establezca la Autoridad Nacional Sanitaria.

² Decreto Supremo que establece disposiciones complementarias al Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas, y adicionales al Decreto Supremo N° 011-2020-TR, Decreto Supremo que establece normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2020.

³ El subsidio para el pago de planilla previsto en el DU 033-2020 ha sido recibido por los empleadores en el mes de abril de 2020



remuneraciones de los trabajadores, según lo previsto en el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, se debe descontar el monto total percibido por el empleador en el mes de abril por concepto de subsidio para el pago de planilla de empleadores del sector privado orientado a la preservación del empleo, regulado en el Decreto de Urgencia N° 033-2020.

9. Del análisis del caso concreto

9.1 Del informe de resultados de la verificación de hechos emitido por el área Inspectiva de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) de acuerdo su competencia según el numeral 7.2 del Artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, sobre la suspensión perfecta de labores adoptada por el empleador se llega al siguiente análisis.

Que, del informe de Actuaciones Inspectiva de Verificación de Hechos de la Suspensión Perfecta de Labores de la Intendencia Regional de San Martín de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), se constata que, el recurrente tiene condición de contribuyente HABIDO y estado ACTIVO, registrando como actividad económica principal: **ACTIVIDADES OTRAS ASOCIACIONES NCP.**, habiendo dado inicio a dichas actividades con fecha 12 de noviembre de 2004; asimismo se verifico que no se encuentra registrada dentro del régimen especial REMYPE como micro pequeña empresa.

- a) De acuerdo al informe la causal para la aplicación de la suspensión temporal perfecta de labores, es **POR LA NATURALEZA DE LA ACTIVIDAD Y LA AFECTACION ECONOMICA**; es decir, el recurrente se encuentra imposibilitado de aplicar trabajo remoto (se requiere la presencia del trabajador de forma indispensable, por la utilización de herramientas que solo pueden operar en el centro de trabajo) y licencia con goce de haber compensable (el horario de atención del empleador se sujeta a restricciones establecidas por leyes u otras disposiciones normativas o administrativas).
- b) Que, cabe señalar que la actividad que desarrolla el empleador consiste en una actividad económica no esencial o no permitida durante el Estado de Emergencia Sanitaria Nacional, según lo servicios y bienes esenciales listados en el artículo 4° del D.S. N° 044-2020-PCM.

Que, se puede verificar que en la Planilla electrónica y la lista de trabajadores proporcionada por el empleador, advirtiendo de esta que cuenta con UN trabajador comprendido con la medida de suspensión perfecta de labores, cuya lista concuerda con la consignada en la comunicación ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; el empleador no puede implementar trabajo remoto ni la licencia con goce de haber por la naturaleza de actividades o por el nivel de afectación económica; el empleador cumplió con comunicar a todos los trabajadores sobre el acogimiento al procedimiento de suspensión perfecta de labores, de acuerdo al numeral 6.3 del artículo 6° del D.S. N° 011-2020-TR. Asimismo, no fue posible calcular el ratio porque las ventas anuales de diciembre 2019 y diciembre 2020 es igual a cero; **por lo que el empleador si podrá aplicar la medida, tal como lo indica el artículo 3° numeral 3.2, subnumeral 3.2.2, inciso c) párrafo dos.**



- c) Según el presente informe la empresa comunica no cuenta con trabajadores con discapacidad o que pertenecen al grupo de riesgo por edad, factores clínicos según las normas sanitarias.
- d) Así mismo el recurrente declara que su empresa NO accedió a los subsidios de origen público otorgados en el marco de la emergencia sanitaria

En atención a las consideraciones expuestas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - APROBAR la solicitud de la suspensión perfecta de labores de uno (01) trabajador, presentada por la empresa **SUB COMITÉ DE ADMINISTRACION DEL FONDO DE ASISTENCIA Y ESTIMULO DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LO**, con RUC **20531507488**, según se indica a continuación:

NOMBRES	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NÚMERO DOCUMENTO	CORREO	FECHA INICIO	FECHA FIN
KATHIA ALEXANDRA	PASQUEL	REATEGUI	70777218	pasquel.apr@gmail.com	07/02/2021	07/03/2021

ARTÍCULO SEGUNDO.- HACER DE CONOCIMIENTO de los trabajadores comprendidos en la medida de suspensión perfecta de labores la presente Resolución.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE. -

